

I. MATERIA:

Se consulta sobre la infracción aduanera que se configura cuando el transportista aéreo transmite los documentos de transporte del manifiesto de carga de salida, pero omite la información de los envíos postales, que finalmente transmite vencido el plazo de dos días de culminado el embarque.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 163-2016-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; en adelante D.S. N° 163-2016-EF.

III. ANÁLISIS:

¿Si el transportista no transmite la información de los envíos postales en el manifiesto de carga aéreo, sino vencido el plazo de dos días de culminado el embarque, se configura la infracción tipificada en el numeral 2 o en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la LGA?

En principio, cabe indicar que conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, *"para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previsto en la forma que establecen las leyes, previamente a su realización. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma"*, este principio también es recogido en la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, según la cual, no procede en vía de interpretación establecerse sanciones, ni extenderse disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalados por ley¹.

En forma concordante, el artículo 171 del Código Tributario dispone que la Administración Tributaria ejerce su facultad de imponer sanciones de acuerdo con los principios de legalidad, tipicidad, non bis in idem, proporcionalidad, no concurrencia de infracciones, y otros principios aplicables, en mérito a lo cual, la aplicación de una sanción será la que corresponda a la infracción cuyos elementos componentes de su configuración se encuentren descritas en forma más detallada en la ley, primando así la tipificación más específica sobre la general aun cuando el supuesto de hecho infraccional pueda estar comprendido en ambos textos².



¹ Es así que mediante el principio de legalidad se exige el rango de ley de toda norma que establezca conductas sancionables, debiéndose relevar que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 010-2002-AI/TC, debe tratarse de una norma cierta y existente (lex scripta), anterior al hecho sancionado (lex previa), que describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, es decir, que exprese con claridad y precisión tanto la conducta que debe sancionarse (principio de tipificación), como la sanción que debe aplicarse (lex certa).

² Tal como lo señaló esta Intendencia en el Memorándum Electrónico N° 00010-2011-3C2000, si al confrontar el supuesto de hecho con la tipificación de una determinada infracción prevista como tal en la ley, resulta que la tipificación de la infracción con la que se compara contiene una descripción con mayor detalle de sus elementos componentes que encajan mejor con el supuesto de hecho infraccional, pues esta sería la infracción que se habría configurado, descartando aquellas infracciones, en que si bien el supuesto planteado podrían estar comprendidas en su texto, resulten más generales frente a la más específica.

En ese sentido, a efectos de absolver la presente consulta, corresponderá determinar si es que el hecho de que el transportista transmita tardíamente la información de los envíos postales correspondiente al manifiesto de carga de salida, constituye una conducta antijurídica que configura la infracción prevista en el numeral 2 o en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la LGA, identificando a dicho efecto, cuál de estos numerales contiene el enunciado o descripción más precisa y detallada de la conducta que hay que sancionar, en concordancia a los principios de legalidad y tipicidad antes mencionados.

Al respecto, cabe indicar que según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 27 de la LGA, el transportista o su representante en el país tiene la obligación de: "*b) Transmitir o entregar a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga³, de los otros documentos y de los actos relacionados con el ingreso y salida de las mercancías, según corresponda, conforme a lo establecido en la normativa vigente⁴.*"

Asimismo, el artículo 165 del RLGA señala que el transportista o su representante en el país transmite la información:

"a) **Del manifiesto de carga que comprende la información de:**

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los **documentos de transporte de la mercancía que constituye carga embarcada con destino al exterior, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales;** y,
3. Otros que establezca la Administración Aduanera.

b) **La información de los siguientes documentos vinculados:**

1. Lista de pasajeros y sus equipajes;
2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;
3. Lista de provisiones de a bordo;
4. Lista de armas y municiones;
5. Lista de narcóticos; y,
6. Otros que establezca la Administración Aduanera.

(...) "(Enfasis añadido).



Agrega el artículo 101 de la LGA que el transportista o su representante en el país debe transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento, agregando en su tercer párrafo que la transmisión de la citada información debe ser efectuada **dentro de los plazos previstos en el Reglamento.**

Así pues, el artículo 166 del RLGA establece en referencia al manifiesto de carga de salida que "*el transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga y sus documentos vinculados, dentro del plazo de dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, salvo la lista de*

³ El artículo 2 de la LGA define al manifiesto de carga como el "Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado".

⁴ Igualmente, el artículo 138 del RLGA señala que el operador de comercio exterior y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales según corresponda, transmiten a la Administración Aduanera la información de:

- a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, manifiesto de carga desconsolidado, y manifiesto de carga consolidado;
- b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida; y,
- c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

pasajeros y sus equipajes, y tripulantes y sus efectos personales que en la vía aérea se transmite hasta antes de la salida del medio de transporte”.

Como se observa, el transportista tiene la obligación de transmitir la información del manifiesto de carga de salida conforme a lo establecido en la normativa vigente, lo que comprende el cumplimiento del inciso a) del artículo 165 del RLGA que exige contener la información de los documentos de transporte de la mercancía que constituye la carga embarcada con destino al exterior, con la identificación de mercancías peligrosas, la valija diplomática, los envíos postales, la relación de contenedores, incluidos los vacíos, así como cumplir con el artículo 166 del RLGA que establece para la transmisión del manifiesto de carga aéreo el plazo de dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.

En dicho contexto, podemos apreciar que el incumplimiento de la obligación del transportista aéreo de transmitir el manifiesto de carga de salida conforme a la normativa vigente, se pone de manifiesto en los siguientes supuestos:

- Cuando no se transmita información alguna del manifiesto de carga de salida en el plazo establecido en el artículo 166 del RLGA.
- Cuando se transmita el manifiesto de carga de salida en el plazo señalado por el artículo 166 del RLGA, pero se omita alguna información que está comprendida en el artículo 165 del mismo reglamento (documentos de transporte, valija diplomática, relación de contenedores y los envíos postales).

En relación al primer supuesto, debe tenerse en cuenta que la no transmisión del manifiesto de carga de salida en el plazo establecido en el artículo 166 del RLGA, corresponde a los supuestos en los que no se haya transmitido información alguna de este documento, lo que de acuerdo a lo señalado por esta Intendencia en anteriores pronunciamientos⁵ configura la infracción prevista en el numeral 2, inciso d) del artículo 192 de la LGA que sanciona con multa a los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa cometen infracciones sancionables con multa:

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

(...)

2.- *No transmitan o no entreguen a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga, de los otros documentos o de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías, conforme a lo establecido en la normativa vigente;*

(...) (Énfasis añadido).



En cuanto a la infracción que se configura en el segundo supuesto, corresponde analizar de manera previa el detalle de la información prevista en el artículo 165 del RLGA, así como en su antecedente normativo que es el artículo 179 del RLGA (antes de la modificación introducida por el D.S. N° 163-2016-EF), cuyo texto se aprecia en este cuadro comparativo:

⁵ Informe N° 082-2012-SUNAT/4B4000, entre otros.

RLGA REDACCIÓN ORIGINAL	RLGA MODIFICADO CON D.S. N° 163-2016-EF
<p>Artículo 179.- Transmisión</p> <p>El transportista o su representante en el país debe transmitir electrónicamente a la Administración Aduanera la siguiente información, según corresponda:</p> <p>a) Manifiesto de carga, que detalle la carga declarada para embarcar;</p> <p>b) Los documentos de transporte que corresponden a la carga manifestada para el lugar de salida del país incluyendo los documentos de transporte de los envíos de entrega rápida, envíos postales y valijas diplomáticas;</p> <p>c) Relación de mercancías peligrosas tales como: explosivos, inflamables, corrosivas, contaminantes, tóxicas y radioactivas por cada puerto de destino;</p> <p>d) Relación de contenedores vacíos del puerto de salida;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 165.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados</p> <p>El transportista o su representante en el país transmite la información:</p> <p>a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los datos generales del medio de transporte; 2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga embarcada con destino al exterior, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales; y, 3. Otros que establezca la Administración Aduanera. <p>(...)</p>



Precisamente, según la exposición de motivos del D.S. N° 163-2016-EF, con este cambio normativo se trata de señalar con mayor orden la información del manifiesto de carga de salida, pero sin añadir información a exigir, con lo cual, nos referimos a una técnica legislativa que solo tiene por objeto ordenar la información del manifiesto de carga de salida⁶, entendiéndose así que sigue comprendiendo los documentos de transporte de la carga manifestada para la salida del país, que incluye a los documentos de transporte de los envíos postales⁷ y valijas diplomáticas, además de la relación de contenedores vacíos y mercancías peligrosas.

Esta precisión es importante porque si diferenciamos la información transmitida, tenemos que en el caso específico de que se omita la relación de contenedores vacíos y mercancías peligrosas, nos encontraremos frente a un supuesto en el que no se ha transmitido la información del manifiesto de carga conforme a la normativa vigente, como supuesto de infracción previsto en el numeral 2 del inciso d) del artículo 192 de la LGA, lo que guarda concordancia con lo señalado por esta Intendencia en el Informe N° 179-2016-SUNAT/5D1000, que en referencia al embarque de contenedores vacíos a la nave, señala que si la transmisión del manifiesto de salida se realizó vencido el plazo establecido en el RLGA, se configurará la comisión de la infracción antes mencionada.

Por otro lado, en el supuesto de que se haya omitido la información de alguno de los documentos de transporte de la carga manifestada para el lugar de salida, que como señaláramos también incluye a los documentos de transporte de los envíos postales y valijas diplomáticas, nos encontraremos ante una conducta antijurídica que se

⁶ Así como sucede con la redacción actual del artículo 142 del RGLA que ordena la información del manifiesto de carga de ingreso.

⁷ El Procedimiento DESPA-PG.13.01 regula la exportación de envíos con fines comerciales al amparo del régimen postal, refiriéndose a la guía postal como documento de transporte, mientras que la normativa de la Unión Postal Universal (UPU) identifica al documento de transporte como facturas de entrega (fórmulas CN 37, CN 38 y CN 41), apreciándose así que se emplean distintos términos para el mismo documento de transporte, en concordancia con lo señalado en la "Guía Conjunta OMA-UPU para el despacho aduanero postal". En: http://www.upu.int/uploads/tx_sbdownloader/guideWcoUPUCustomsEs.pdf.

encuentra regulada de manera específica en la infracción descrita en el numeral 4 del referido artículo 192 inciso d) de la LGA que señala lo siguiente:

Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa cometen infracciones sancionables con multa:

(...)

d) Los transportistas o sus representantes en el país, cuando:

(...)

4.- Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga, salvo que estos se hayan consignado correctamente en la declaración;"
(Énfasis añadido).

Es así que para el supuesto en consulta, esta infracción es la que resulta aplicable en concordancia con el principio de legalidad y tipicidad antes citados, toda vez que es la que mejor describe la conducta sancionable.

Por consiguiente, teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes, queda claro que a efectos de determinar la infracción que resulta aplicable por transmitir la información del manifiesto de carga de salida fuera del plazo establecido en el artículo 166 del RLGA, es importante identificar la información que se habría omitido, puesto que en el caso de no transmitirse de manera oportuna la información de los contenedores vacíos y mercancías peligrosas, se habrá configurado la infracción prevista en el numeral 2 del inciso d) del artículo 192 de la LGA, mientras que en el supuesto de que la información omitida sea alguno de los documentos de transporte, se configurará la infracción descrita en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que si el transportista aéreo transmite el manifiesto de carga de salida, omitiendo la información de los envíos postales, los cuales recién son transmitidos vencido el plazo de dos días de culminado el embarque, nos encontramos frente a un supuesto de incorporación del documento de transporte correspondiente a los envíos postales que configura la infracción prevista en el numeral 4 del inciso d) del artículo 192 de la LGA.

Callao,

26 DIC. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0359-2018
SCT/jar

MEMORÁNDUM N° 474 -2018-SUNAT/340000



A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente (e) de Aduana Aérea y Postal

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Transmisión del manifiesto de carga de salida

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00058 - 2018 - 3Z1000

FECHA : Callao, **26 DIC. 2018**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre la infracción aduanera que se configura cuando el transportista aéreo transmite los documentos de transporte del manifiesto de carga de salida, pero omite la información de los envíos postales, que finalmente transmite vencido el plazo de dos días de culminado el embarque.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 279-2018-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,




NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS